

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 110014003032**20220082900**.

Observa el despacho que no se le dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad y la cautela petitionada no corresponde al demandado, sino al bien que es propiedad de la parte actora.

En efecto, si bien es cierto que parágrafo 1° del artículo 590 del C. G. del P., establece que:

**“PARÁGRAFO PRIMERO.** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Se tiene que el extremo demandado aun cuando solicitó una cautela, lo cierto es que lo realizó respecto de su propio bien, nótese que las medidas cautelares buscan garantizar el pago de los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar a la parte actora, por ello, las mismas deben recaer exclusivamente sobre bienes del demandado, pero bajo ningún punto de vista se puede acceder al decreto de cautelas sobre el propio patrimonio del demandante.

Nótese que el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, establece que se puede petitionar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, cuando la acción verse respecto del derecho de dominio, pero en el presente asunto no se está discutiendo derecho de dominio alguno.

Resaltase adicionalmente que la medida cautelar si debe recaer sobre bienes de propiedad del demandado, ello por cuanto *“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.”*, luego, no se podrá secuestrar bajo ninguna circunstancia el propio inmueble del demandante.

Por lo anterior, este estrado judicial considera que se debió agotar el requisito de procedibilidad, o en su defecto, petitionar alguna medida cautelar respecto de los bienes del extremo pasivo y no del demandante, a fin de dar

aplicación a la excepción consagrada en el párrafo transcrito, por que de acceder a que el extremo actor pueda pedir cautelas sobre sus propios bienes, implicaría el fin de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Conforme lo expuesto, y como quiera que la demanda no se subsanó en debida forma, se deberá proceder al rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

**Primero:** Rechazar por indebida subsanación, la presente demanda verbal.

**Segundo:** Previas las constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 139, hoy 18 de noviembre de 2022.*

**JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO**  
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26299623e59e7c6e83a1d2e9e6f81d4edf4b8e97c99961b91edbe22fb1d3c19c**

Documento generado en 14/11/2022 09:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**